



Resolución Viceministerial

Nro. 146-2017-VMPCIC-MC

Lima, **09 AGO. 2017**

VISTO, el formulario de queja por defectos de tramitación presentado por la Compañía Minera Río Choras S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario presentado con fecha 23 de setiembre de 2016, ingresado con Expediente N° 39248-2016, la Compañía Minera Río Choras S.R.L. (en adelante, la administrada) formuló tres (3) quejas por defectos de tramitación contra el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante, DDC Huánuco), la primera, por omisión de trámite; la segunda, por infracción de los plazos legalmente establecidos para resolver el recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de diciembre de 2015; y la tercera, por incumplimiento de deberes funcionales;

Que, a través del Memorándum N° 729-2016-DDC-HCO/MC de fecha 28 de setiembre de 2016, el Director de la DDC Huánuco hizo suyo el Informe Técnico N° 1347-2016-DDC-HCO/MC, a través del cual se realizó descargos a la queja por defectos de tramitación presentada por la administrada;

Que, posteriormente, con Memorándum N° 745-2016-DDC-HCO/MC de fecha 4 de octubre de 2016, el Director de la DDC Huánuco hizo suyo el Informe Técnico N° 1371-2016-DDC-HCO/MC, a través del cual se emitió opinión complementaria al Informe Técnico N° 1347-2016-DDC-HCO/MC;

Que, a través de las solicitudes presentadas con fechas 23 de noviembre de 2016 y 7 de agosto de 2017, la administrada reiteró las quejas por defectos de tramitación presentadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 167.2 del artículo 167 de la citada Ley, precisa que la queja se



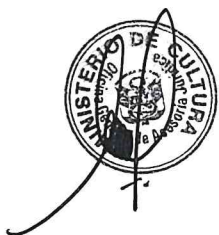
presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG-MC, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, en el presente caso, la administrada formuló tres (3) quejas por defectos de tramitación contra el Director de la DDC Huánuco, siendo la primera queja por omisión de trámite, al no haberse realizado la inspección ocular del 18 de setiembre de 2015; la segunda, por infracción de los plazos legalmente establecidos, al no haberse cumplido con tramitar el recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2015; y la tercera, por incumplimiento de los deberes funcionales, al notificar el Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco;

Que, en relación a la primera queja formulada por omisión de trámite, el administrado alega que la inspección ocular del día 18 de setiembre de 2015 no se llevó a cabo, toda vez que no obra en el expediente el acta de inspección ocular, que fuese notificada al administrado, remitiéndosele únicamente copia del Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC de fecha 26 de octubre de 2015; asimismo, refiere que no se cumplió con remitir una copia del acta a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas del Ministerio de Cultura, tal como lo establece el literal j) del numeral 7.2 de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos". De otro lado, señala que el arqueólogo José Onofre Mayta a través del Informe Técnico N° 107-2016-DDC-HCO/MC de fecha 2 de febrero de 2016 emitió información que contradice lo señalado en el Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC;

Que, sobre el particular, el numeral 167.1 del artículo 167 del TUO de la LPAG, hace referencia a la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva en la instancia respectiva, como un defecto de tramitación pasible de queja; sin embargo, lo alegado por la administrada, en relación a la no realización de la inspección





Resolución Viceministerial

Nro. 146-2017-VMPCIC-MC

ocular del día 18 de setiembre de 2015, en vista que no obra en el expediente el acta de inspección ocular, no se configura como el deber infringido al que hace referencia la citada norma, máxime si conforme a lo señalado en los Informes Técnicos N° 1347-2016-DDC-HCO/MC de fecha 28 de setiembre de 2016 y N° 1371-2016-DDC-HCO/MC de fecha 4 de octubre de 2016, la inspección ocular se efectuó inopinadamente en mérito a la denuncia formulada por un tercero ante posibles afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación, y no a partir de un procedimiento específico solicitado a pedido de parte, relacionado con las distintas modalidades de intervención arqueológica autorizadas por este Ministerio, cuyas inspecciones oculares se encuentran reguladas en la Directiva N° 002-2015-MC;

Que, además, respecto de la existencia de Informes Técnicos contradictorios emitidos por la DDC Huánuco, cabe señalar que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que ello, conllevaría evaluar el fondo de la materia controvertida; en ese sentido, tomando en consideración lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la primera queja formulada por la administrada;

Que, en cuanto a la segunda queja formulada por la administrada, por infracción de los plazos legalmente establecidos, por no haberse cumplido con tramitar el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2015, impugnando el Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC de fecha 26 de octubre de 2015, cabe señalar que, si bien a través de los Informes Técnicos N° 1347-2016-DDC-HCO/MC de fecha 28 de setiembre de 2016 y N° 1371-2016-DDC-HCO/MC de fecha 4 de octubre de 2016, se hace referencia a que el recurso administrativo en mención habría sido atendido, la DDC Huánuco no especifica, ni hace mención al documento, a través del cual se habría dado trámite o atendido oportunamente el recurso administrativo interpuesto por la administrada, ni acompaña copia del mismo; motivo por el cual, no ha quedado acreditado fehacientemente que dicho recurso de apelación haya sido tramitado, o en su defecto, atendido por la DDC Huánuco, dentro del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG; en razón a ello, corresponde declarar fundada esta segunda queja formulada por la administrada;

Que, respecto de la tercera queja formulada por incumplimiento de los deberes funcionales, la administrada refiere que sin tener la posibilidad de presentar sus descargos, ni ejercer su derecho de defensa, el Director de la DDC Huánuco remitió a través del Oficio N° 1563-2015-DDC-HCO/MC de fecha 12 de noviembre de 2015, copia del Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, señalando que se ha producido fuerte impacto ambiental y geológico, por lo que se requiere tomar las acciones legales correspondientes;



Que, además, la administrada manifiesta que el Director de la DDC Huánuco sin tener la competencia, ni ser un experto en medio ambiente y geología ha advertido que se estaría realizando minería ilegal, correspondiendo dicha conducta al delito de usurpación de funciones;

Que, al respecto, de la revisión del Oficio N° 1563-2015-DDC-HCO/MC de fecha 12 de noviembre de 2015, se verifica que el Director de la DDC Huánuco puso en conocimiento de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco el Informe Técnico N° 876-2015-DDC-HCO/MC de fecha 26 de octubre de 2015, el cual da cuenta de la inspección ocular realizada por el arqueólogo José Onofre Mayta el día 18 de setiembre de 2015; no habiéndose emitido algún pronunciamiento vinculante sobre el fondo, sino únicamente se corrió traslado de la opinión técnica emitida, hecho que no configura el incumplimiento de un deber funcional;

Que, de otro lado, cabe agregar que la administrada tenía libre su derecho para contradecir el acto administrativo contenido en la Resolución N° 435-2016-MEM/CM, emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco; motivo por el cual, corresponde declarar infundada la tercera queja formulada por la administrada;

Que, estando a que mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC, publicada el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se delegó al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver las quejas por defectos de tramitación formuladas contra los Directores de las Direcciones Desconcentrada de Cultura, en el ámbito de sus competencias, corresponde que la presente queja por defectos de tramitación materia de análisis sea resuelta por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 167.5 del artículo 167 del TUO de la LPAG, en la resolución que declara fundada la queja se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 146-2017-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la primera queja administrativa por defectos de tramitación, planteada por la Compañía Minera Río Choras S.R.L., por omisión de trámite, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar **FUNDADA** la segunda queja administrativa por defectos de tramitación, planteada por la Compañía Minera Río Choras S.R.L., por infracción de los plazos legalmente establecidos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Declarar **INFUNDADA** la tercera queja administrativa por defectos de tramitación, planteada por la Compañía Minera Río Choras S.R.L., por incumplimiento de los deberes funcionales, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 4.- Disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo establecido en el numeral 167.5 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Compañía Minera Río Choras S.R.L., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

